



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5180	11/02/2011
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 531  
OPRAC 1 - 652  
CONAU 1 - 943

***Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central.***

---

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1. Dejar sin efecto, a partir del 1.3.11, todos los criterios de valuación vigentes aplicables a instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, los que serán reemplazados por los que se indican en el punto 2. de la presente comunicación.
  
2. Establecer, a partir del 1.3.11, la vigencia de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina” que se acompañan en Anexo y que forma parte de la presente comunicación.  
  
A esa fecha, y con anterioridad a la aplicación -de corresponder- del límite en relación con los depósitos previsto en el punto 2.2.9. de la Sección 2. de ese ordenamiento, las entidades deberán imputar a resultados la diferencia entre el valor razonable de mercado -valor de cotización o valor presente- y el valor contable neto de la cuenta regularizadora -de corresponder-, respecto de todas las especies susceptibles de ser valuadas conforme a lo contemplado en la Sección 1. -con excepción de aquellas que deban ser específicamente imputadas a la Sección 2.-.
  
3. Dejar sin efecto, desde el 1.3.11, el punto 5. de la Comunicación “A” 4861 -texto según el punto 3. de la Comunicación “A” 4976-, relativo al límite del valor total de títulos públicos nacionales contabilizados en “Cuenta de inversión” y “Cuenta de inversión especial” respecto del total activo de las entidades financieras.
  
4. Dejar sin efecto, a partir del 1.3.11, el punto 3.1.2.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados” y sustituir el punto 2.1.6. de la Sección 2. del referido ordenamiento por el siguiente:



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- “2.1.6. los saldos netos en concepto de activación de quebrantos que pudieren surgir por la aplicación de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.”
5. Dejar sin efecto, a partir del 1.3.11, el anteúltimo párrafo del factor “INC” contemplado en el punto 3.1. de la Sección 3. y sustituir el punto 2.1. de la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:
- “2.1. Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina. 0”
6. Sustituir, con efecto a partir del 1.3.11, el punto 5.4.1.2. y el apartado ii) del punto 5.6.3.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por los siguientes:
- “5.4.1.2. Títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria de esta Institución registrados al valor razonable de mercado -que consten en el listado de valores presentes- y también aquellos valuados a valor de costo más rendimiento (previstos respectivamente en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”).”
- “ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias registradas a valor de costo más rendimiento (previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”) actualizables por “CER” se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.
- También recibirán este tratamiento los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina actualizables por “CER”.”
7. Reemplazar, con efecto a partir del 1.3.11, el apartado i) del punto 6.2.1.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por el siguiente:
- “i) De títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria de esta Institución incluidos en el listado de volatilidades publicado por este Banco Central y registrados en la Sección 1. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.”
8. Dejar sin efecto, a partir del 1.3.11, el punto 5.4.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada” e incorporar los siguientes:
- “5.2.1.9. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.”
- “5.2.2.6. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.”



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

9. Establecer que las entidades financieras podrán activar contablemente el quebranto que pudiere surgir al 1.3.11 por la aplicación de las normas de valuación a que se refiere el punto 2. de la presente comunicación, opción que deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En tales casos, el importe activado será amortizado como máximo en 60 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, a partir de abril de 2011, debiendo representar el importe anual amortizado, como mínimo, el 1% de la responsabilidad patrimonial computable al 31.12.10. Además, no será considerado como activo inmovilizado ni se lo computará como concepto deducible de la responsabilidad patrimonial computable y tendrá igual efecto en todas las relaciones técnicas basadas en ésta.

10. Establecer que las entidades financieras podrán anticipar la aplicación de las disposiciones contempladas en los puntos precedentes a diciembre de 2010, en la medida en que, de hacer uso de esta opción, lo notifiquen a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias hasta el 21.2.11. En este caso y de ser aplicada la activación del quebranto a que se refiere el punto precedente, el importe resultante deberá ser amortizado a partir de enero de 2011.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Distribución de resultados”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, “Relaciones para los activos inmovilizados y otros conceptos” y “Supervisión Consolidada”.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión  
de Normas

Alfredo A. Besio  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA"
----------	--

-Índice-

Sección 1. Registración al valor razonable de mercado.

- 1.1. Registración contable.
- 1.2. Alcance.
- 1.3. Previsión para fluctuación de valuación.

Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

- 2.1. Registración contable.
- 2.2. Especies comprendidas, valor de incorporación y criterio de devengamiento.
- 2.3. Determinación de la tasa interna de rendimiento.
- 2.4. Desafectación de las tenencias.
- 2.5. Exposición en los estados contables.
- 2.6. Operaciones de pase pasivo.

Sección 3. Bases de observancia de las normas.

- 3.1. Base individual.
- 3.2. Base consolidada.

Sección 4. Metodología para la determinación del valor presente de instrumentos de deuda pública.

Tabla de correlaciones.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5180	Vigencia: 01/03/2011	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 1. Registración al valor razonable de mercado.

#### 1.1. Registración contable.

Se registrarán a su valor de cotización o valor presente, según corresponda.

#### 1.2. Alcance.

Comprende los títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria que consten en los listados de volatilidades o de valores presentes publicados por el Banco Central, los que podrán destinarse a la compraventa o intermediación salvo que se contemple expresamente su imputación en los términos establecidos en la Sección 2.

Asimismo, alcanza a los instrumentos de deuda de fideicomisos cuyo subyacente esté constituido por alguno/s de los activos comprendidos en el párrafo precedente, computados en la proporción correspondiente a estos últimos.

Las especies que dejen de constar en los citados listados deberán registrarse conforme al régimen previsto por los puntos 2.2.4. y 2.2.5. de la Sección 2., según corresponda.

#### 1.3. Previsión para fluctuación de valuación.

Las entidades financieras podrán constituir una previsión para fluctuación de valuación de los títulos públicos comprendidos en esta sección con el objeto de atemperar el efecto sobre el estado de resultados de las oscilaciones significativas en el valor razonable de esos instrumentos.

A tal efecto, su Directorio o autoridad equivalente deberá aprobar previamente una política que contenga los criterios sobre cuya base la entidad financiera podrá efectuar las imputaciones a esta previsión.

El saldo de la cuenta no deberá exceder el 10% del valor de registración de los instrumentos y podrá ser afectado cuando se produzcan dichas variaciones, sin superarlas.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

### 2.1. Registración contable.

Se registrarán al valor de incorporación, incrementado mensualmente en función de la tasa interna de rendimiento, según el criterio de devengamiento que corresponda.

### 2.2. Especies comprendidas. Valor de incorporación y criterio de devengamiento.

2.2.1. Bonos del Gobierno Nacional recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02 y en el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto N° 117/04), salvo que al 28.2.11 se encuentren registrados a su valor de mercado o que, con posterioridad, se opte, de manera definitiva, por imputarlos total o parcialmente a ese segmento de valuación.

Valor de incorporación: a su valor técnico, según las condiciones contractuales.

El devengamiento mensual se imputará a resultados.

2.2.2. “Préstamos Garantizados” emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01 y pagarés con similares condiciones de emisión a la de los títulos públicos.

Valor de incorporación: valor contable registrado al 28.2.11, neto de la respectiva cuenta regularizadora, de corresponder.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora.

2.2.3. Instrumentos de deuda pública -que no hayan sido adquiridos en el mercado secundario- suscriptos por las entidades financieras a partir del 1.1.09, mediante canje, dación en pago o permuta por otros instrumentos de deuda pública expresamente admitidos a esos efectos por la autoridad nacional competente. No corresponde este tratamiento para estos instrumentos que al 28.2.11 se encontrasen registrados a su valor de mercado y en tanto no se opte, con posterioridad y de manera definitiva, por imputarlos total o parcialmente a ese segmento de valuación.

Valor de incorporación: valor contable -neto de la parte proporcional de la cuenta regularizadora, de corresponder- de los instrumentos aplicados a esa operación a la fecha de efectivización de la suscripción.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 50% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora. En el caso de que el título se encuentre expresamente contemplado en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, el valor de cotización sustituirá el valor presente.

- 2.2.4. Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, siempre que no consten en el listado de volatilidades publicado por esta Institución.

Valor de incorporación: costo.

El devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento se imputará a resultados.

- 2.2.5. Títulos públicos, siempre que no consten en los listados de volatilidades o de valores presentes publicados por esta Institución, no incluidos en el punto 2.2.3.

Valor de incorporación: valor presente del flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte de la aplicación de la metodología para la determinación del valor presente de los instrumentos de deuda pública prevista en la Sección 4. El cálculo será efectuado por la entidad financiera.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el calculado por la propia entidad financiera, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento.

- 2.2.6. Financiaciones al sector público no financiero preexistentes al 31.3.03 (excepto títulos públicos y Préstamos Garantizados).

Valor de incorporación: valor contable neto de las respectivas cuentas regularizadoras al 28.2.11.

El devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento se imputará a resultados.

- 2.2.7. Demás financiaciones al sector público no financiero no instrumentadas como títulos públicos otorgadas con posterioridad al 31.3.03.

Valor de incorporación: a su valor técnico, según las condiciones contractuales.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

El devengamiento mensual, según las condiciones contractuales, se imputará a resultados.

- 2.2.8. Instrumentos de deuda de fideicomisos cuyo subyacente esté constituido por alguno/s de los instrumentos comprendidos en los puntos precedentes, computados en la proporción correspondiente a estos últimos.

Valor de incorporación: el que corresponda a los subyacentes alcanzados, individualmente considerados, computados en su proporción.

El devengamiento mensual se efectuará en función del criterio aplicable a cada subyacente alcanzado, computados en su proporción.

- 2.2.9. Títulos públicos susceptibles de ser imputados a la Sección 1. que se decida afectar a la presente sección.

Conforme a la política que la entidad defina en la materia, podrán trasladarse títulos por un importe que no supere el margen resultante de la siguiente expresión:

$$MTP = DISP + IRM + TP - DEP * 0,4$$

Siendo:

MTP: importe máximo de títulos públicos trasladables a esta sección.

TP: títulos públicos susceptibles de ser considerados a valor razonable de mercado (Sección 1.) netos de la previsión prevista en el punto 1.3.

DEP: valor contable correspondiente al rubro Depósitos.

DISP: valor contable correspondiente al rubro Disponibilidades.

IRM: valor contable de los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, independientemente del criterio de valuación empleado.

El cómputo de los conceptos señalados deberá realizarse mensualmente sobre la base de saldos contables a fin de cada período.

De registrarse títulos públicos imputados según este punto y si el resultado de la expresión precedente fuera menor a esa imputación o negativo, la entidad deberá reclasificarlos al criterio de valuación previsto en la Sección 1. en la medida necesaria para alcanzar el margen obtenido o cero, respectivamente, o hasta completar el traslado de la totalidad de la tenencia, en su caso.

Las entidades deberán explicitar el modelo de negocios que fundamente la administración de su cartera de títulos públicos, donde se determinará la proporción de títulos susceptibles de ser valuados a valor razonable de mercado que exceda el margen dispuesto en este punto y que opten por valuarlos a su costo más rendimiento, dado que su objetivo es mantenerlos para obtener los flujos de efectivo contractuales.





B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

La referida política deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente a base de su modelo y plan de negocios y en función de las características de los instrumentos (ej.: moneda, "duration", etc.) y las condiciones de su adquisición, donde, entre otros aspectos, deberán contemplar las definiciones relativas a las carteras de inversión y de negociación, precisarse los criterios de selección de títulos públicos a imputar al presente segmento, los plazos mínimos de mantenimiento de las distintas especies y el orden de preferencia en caso de requerir su reclasificación.

Valor de incorporación: valor contable, sin considerar la previsión del punto 1.3.

A fin de cada mes, en caso de que el valor contable neto de la cuenta regularizadora supere el valor presente informado por el Banco Central o el de cotización, la entidad deberá imputar a la cuenta regularizadora el 100% del devengamiento mensual de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad deberá desafectar la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora. En el caso de que el instrumento se encuentre expresamente contemplado en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, el valor de cotización sustituirá el valor presente.

Por cada especie comprendida y fecha de incorporación se creará una cuenta regularizadora en la cual se efectuará la imputación parcial o total del devengamiento, según lo previsto en los puntos 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5. y 2.2.9.

La respectiva cuenta regularizadora deberá desafectarse por el importe que supere la diferencia entre el valor de mercado o presente y el valor contable neto.

En el caso de venta de los instrumentos comprendidos, el saldo de la cuenta regularizadora deberá cancelarse proporcionalmente con contrapartida en resultados.

El cobro de los servicios de renta y/o amortización no implicará la desafectación de la respectiva cuenta regularizadora.

### 2.3. Determinación de la tasa interna de rendimiento.

Será aquella que surja de la tasa de interés que iguale el valor presente del flujo de fondos del respectivo activo con su valor de incorporación a la fecha de esta última.

A los fines de la determinación de la tasa interna de rendimiento, las especies en moneda extranjera deberán ser computadas por su valor de incorporación y flujo de fondos en esa moneda. El valor así obtenido deberá ser convertido a pesos al cierre de cada período en función del tipo de cambio que corresponda aplicar.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 2. Registración al valor de costo más rendimiento.

Para el caso de las especies cuyo capital contemple ajustes, la tasa interna de rendimiento deberá ser obtenida sin considerar hipótesis alguna sobre su evolución futura aunque incluyendo el ajuste hasta la fecha de valuación, conforme a las reglas para su rezago establecidas en las condiciones de emisión de los instrumentos.

El valor así obtenido deberá ser ajustado a fin de cada período en función de la variación que se verifique en el respectivo indicador según esas reglas de ajuste establecidas.

Para el caso de las especies cuya tasa de cupón sea variable, a los fines de la determinación de los flujos de fondos a considerar para cálculo de la tasa interna de rentabilidad, deberá proyectarse como tasa de interés para todos los períodos aquella correspondiente a la del cupón del período en curso y recalcular, de esa manera, el cómputo de la tasa interna de rendimiento en oportunidad de cada variación en dicha tasa.

#### 2.4. Desafectación de las tenencias.

Procederá por:

2.4.1. Venta, considerando -de corresponder- las condiciones de mantenimiento que haya establecido la entidad en su política a que se refiere el punto 2.2.9.

2.4.2. Reclasificación obligatoria a la Sección 1., en función de lo previsto en el punto 2.2.9.

2.4.3. Reclasificación voluntaria -parcial o total- a la Sección 1., en función de lo previsto en los puntos 2.2.1. y 2.2.3.

#### 2.5. Exposición en los estados contables.

La diferencia entre el valor contable y el de cotización respecto de los instrumentos con volatilidad o, en su caso, valor presente publicado por el Banco Central o el calculado por las propias entidades para el caso de los instrumentos del punto 2.2.5. deberá exponerse en nota a los estados contables trimestrales y anuales.

#### 2.6. Operaciones de pase pasivo.

Las tenencias a que se refiere el punto 2.2. sólo podrán ser aplicadas a operaciones de pase pasivo, sin afectar su valor contable, conforme a las normas sobre "Afectación de activos en garantía", en la medida en que la contraparte sea:

- otra entidad financiera del país,
- banco del exterior, o
- Banco Central de la República Argentina.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Bases de observancia de las normas.

3.1. Base individual.

Las entidades financieras observarán estas normas en forma individual.

3.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán estas normas sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 4. Metodología para la determinación del valor presente de instrumentos de deuda pública.

Los valores presentes de referencia para los instrumentos de deuda pública alcanzados, serán estimados considerando las “modified durations” y tasas internas de rendimiento (TIR) de las especies con cotización de instrumentos de similares características correspondientes a la fecha a la que se refiera la valuación o, en su ausencia, al último día hábil anterior, teniendo en cuenta las condiciones de liquidez y el contexto del mercado secundario de deuda pública.

La TIR de cada especie sin cotización corresponderá al valor que surja de la interpolación lineal entre las mayores TIR de las especies con cotización correspondientes a las “modified durations” inmediatamente anterior y posterior a la “modified duration” ajustada a las condiciones del mercado de la especie sin cotización a valorar. Una vez obtenida se procederá a aplicarla como tasa de interés para el descuento de los flujos de fondos de cada especie, proyectados de acuerdo con sus condiciones de emisión.

Para el caso de las especies denominadas en pesos sin ajuste por el “Coeficiente de estabilización de referencia” (CER) la mencionada interpolación se efectuará sobre la curva de rendimientos de las especies con cotización en pesos ajustables por CER. A la TIR así obtenida se le adicionará -como factor multiplicativo- la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés del mes que corresponda, obteniendo de esta forma la tasa de descuento para estas especies.

Para la determinación de la TIR de las especies en pesos con tasa variable se seguirá el procedimiento citado utilizando la curva de rendimientos en pesos ajustables por CER. A la TIR obtenida de la interpolación en dicha curva, se le adicionará -como factor multiplicativo- un margen (“spread”) que será estimado en base al promedio simple de los márgenes (“spreads”) multiplicativos diarios observados en las últimas 10 ruedas anteriores a la fecha de estudio, entre las TIR de especies con cotización en pesos con esa tasa variable y las TIR que surjan de la interpolación en la curva de pesos ajustables por CER a partir de las “modified duration” de mercado de estas especies. La TIR obtenida, según surja del desplazamiento de la curva en pesos ajustables por CER originado por la aplicación del margen (“spread”), constituirá la tasa de descuento a aplicar a los flujos de fondos de las especies en pesos con tasa variable.

Para el caso de las especies que presenten cotización y no cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central, dicha cotización podrá tomarse como referencia en el análisis y determinación del valor presente respectivo.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5180		2.		
	1.2.		"A" 5180		2.		
	1.3.		"A" 5180		2.		
2.	2.1.		"A" 5180		2.		
	2.2.1.		"A" 5180		2.		
	2.2.2.		"A" 5180		2.		
	2.2.3.		"A" 5180		2.		
	2.2.4.		"A" 5180		2.		
	2.2.5.		"A" 5180		2.		
	2.2.6.		"A" 5180		2.		
	2.2.7.		"A" 5180		2.		
	2.2.8.		"A" 5180		2.		
	2.2.9.		"A" 5180		2.		
	2.3.		"A" 5180		2.		
	2.4.		"A" 5180		2.		
	2.5.		"A" 5180		2.		
	2.6.		"A" 5180		2.		
	3.	3.1.		"A" 5180		2.	
3.2.			"A" 5180		2.		
4.			"A" 5180		2.		



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

## 2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia neta positiva resultante entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los títulos públicos y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, que no consten en los listados de volatilidad o de valores presentes publicados por esta Institución, dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras, sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología prevista en la Sección 4. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

- 2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.
- 2.1.5. los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto N° 214/02.
- 2.1.6. los saldos netos en concepto de activación de quebrantos que pudieren surgir por la aplicación de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.

## 2.2. Verificación de liquidez y solvencia.

El importe a distribuir según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que no podrá superar el determinado en el punto 2.1., no deberá comprometer la liquidez y solvencia de la entidad. Este requisito se considerará cumplido cuando se verifique la inexistencia de defectos de integración en la posición de capital mínimo -tanto individual como consolidada- del cierre del ejercicio al que correspondan los resultados no asignados considerados o en la última posición cerrada, según información disponible a la fecha de dicha presentación, de ambas la que presente menor exceso de integración respecto de la exigencia, recalculándolas, computando además -a ese único fin- los siguientes efectos en función de los correspondientes datos a cada una de esas fechas:

- 2.2.1. los resultantes de la deducción del activo de los conceptos mencionados en los puntos 2.1.1. a 2.1.4.
- 2.2.2. de la no consideración de las franquicias otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que afecten las exigencias, integraciones o la posición de capital mínimo.
- 2.2.3. de la deducción de los resultados no asignados de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
- 2.2.3.1. el importe a distribuir y, en su caso, el que se destine a constituir la reserva a los fines de retribuir instrumentos representativos de deuda, susceptibles de integrar la responsabilidad patrimonial computable, según la propuesta presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias,
- 2.2.3.2. saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- que no hayan sido deducidos del patrimonio neto básico, conforme a lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, y



B.C.R.A.	DISTRIBUCION DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 7.2.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según las presentes disposiciones y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 2.





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.) y 5072.
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		Según Com. "A" 5072.
.2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	Según Com. "A" 4698, 4898, 4976, 5072 y "B" 9186.
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976.
		3°	"A" 4898						Según Com. "A" 4976, 5072 y 5180.
		4°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.1.6.		"A" 4702				4.		Según Com. "A" 5180.
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072 y "B" 9104.
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180 y "B" 9104.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- a la exposición crediticia resultante de:

- i) la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -“commodities”-. Se considerarán posiciones no cubiertas aquellas vendidas a los clientes que no se correspondan con las coberturas adquiridas por la entidad financiera, cualquiera sea el subyacente y/o el cliente,
- ii) la utilización de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación “A” 4838 y complementarias (por los excesos sobre los límites establecidos en los puntos 7. y 8. de la Comunicación “A” 3911 y modificatorias) respecto de la asistencia financiera otorgada y/o las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” y el punto 3.2.4. de la Sección 3. del citado ordenamiento computadas conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como “INC” del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Décimo tercer mes

- a los límites de graduación del crédito (Sección 3. del respectivo ordenamiento), y

- a los límites sobre asistencia financiera al sector público no financiero -punto 12. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 3. de la Comunicación “A” 4546)-.

En la materia serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”, salvo que resulte aplicable lo previsto en la Sección 3. de ellas.

IP : incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta negativa de moneda extranjera, conforme a las disposiciones contenidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Posición global neta de moneda extranjera” (con vigencia a partir del 1.1.07).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

2. Títulos públicos.

2.1. Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado y los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina. 0

2.2. Otros del país.

2.2.1. De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas -cualquiera sea la naturaleza jurídica-, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación. 100

2.2.2. De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa. 100

2.3. Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior. 20

3. Préstamos.

3.1. Al sector privado no financiero.

3.1.1. Con garantías preferidas.

3.1.1.1. En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros) y oro. 0

3.1.1.2. Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora.

i) De pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros. 0

ii) De títulos valores públicos nacionales por el 75% de su valor de mercado. 0

3.1.1.3. Reembolsos automáticos de operaciones de exportación correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales o bilaterales de comercio exterior. 0



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

$r_{me}$  : tasa promedio de depósitos en dólares de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

$r_{me}'$  :  $r_{me}$  más 0,01.

### 5.3. Bandas temporales.

Para descontar los flujos de fondos y establecer los valores presentes, los ingresos y egresos de fondos pertinentes se agruparán por bandas temporales definidas de la siguiente forma:

5.3.1. Una banda inicial, denominada “banda cero”.

5.3.2. Bandas mensuales, para los primeros 24 meses.

5.3.3. Bandas anuales, para los 27 años siguientes.

5.3.4. Una última banda para los flujos que vencen a partir del trigésimo año, cuyo punto medio será de 420 meses.

### 5.4. Activos y pasivos comprendidos.

#### 5.4.1. Conceptos incluidos.

Activos y pasivos por operaciones de intermediación financiera, incluidos los siguientes:

5.4.1.1. Disponibilidades.

5.4.1.2. Títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria de esta Institución registrados al valor razonable de mercado -que consten en el listado de valores presentes- y también aquellos valuados a valor de costo más rendimiento (previstos respectivamente en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”).

5.4.1.3. Préstamos y depósitos de títulos valores no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.4. Intereses por préstamos y depósitos de títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.5. Pases activos y pasivos, incluyendo las posiciones a término, de títulos valores, de documentos de la cartera de créditos y otras especies no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.6. Créditos y obligaciones por posiciones a término vinculadas a pases activos y pasivos, respectivamente.

5.4.1.7. Compras y ventas a término no vinculadas a pases y sus contrapartidas, de títulos valores no alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 5180	Vigencia: 01/03/2011	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

- ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias registradas a valor de costo más rendimiento (previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”) actualizables por “CER” se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina actualizables por “CER”.

- iii) Los restantes activos a tasa variable referida a un indicador local y los activos actualizables por “CER”, a opción de cada entidad, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cómputo individual.

Cuando su plazo residual sea de hasta un año (excepto para los activos actualizables por “CER”), se aplicará respecto de ellos el mismo tratamiento que el previsto para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local (apartado i) del punto 5.6.3.1.).

En el caso de los activos de plazo residual mayor, el 60% del saldo se imputará al período al que corresponda la primera revisión de la tasa y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c).

De tratarse de activos actualizables por “CER” de plazo residual de hasta un año, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado ii) del punto 5.6.3.1.

Cuando el plazo residual de los activos mencionados precedentemente sea superior a un año, el 60% del saldo se imputará a la banda temporal correspondiente al primer mes y el remanente conforme al cuadro inserto en el apartado c).

b) Cómputo global por línea.

Las financiaciones correspondientes a una misma línea de crédito (préstamos hipotecarios, prendarios, personales, etc.), podrán considerarse en forma global para cada una de ellas e imputarse los respectivos flujos de fondos según el siguiente criterio:

- El 60%: a la banda temporal correspondiente al tercer mes, con independencia del período en que corresponda efectuar la primera revisión de la tasa.
- El remanente: conforme al cuadro inserto en el apartado c), considerando el plazo residual promedio de la respectiva cartera.

Cuando el plazo residual promedio de cada cartera sea igual o inferior a un año, la totalidad de sus flujos de fondos se imputará a la banda temporal correspondiente al sexto mes.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

### 6.1. Exigencia.

Será la suma de los valores a riesgo de los portafolios de los activos comprendidos:

$$\text{VaR}_p = \text{VaR}_{\text{AN-B}} + \text{VaR}_{\text{AN-A}} + \text{VaR}_{\text{AE-B}} + \text{VaR}_{\text{AE-A}} + \text{VaR}_{\text{ME}}$$

Donde

$\text{VaR}_p$  : valor a riesgo del portafolio total.

$\text{VaR}_{\text{AN-B}}$  : valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - bonos.

$\text{VaR}_{\text{AN-A}}$  : valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - acciones.

$\text{VaR}_{\text{AE-B}}$  : valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - bonos.

$\text{VaR}_{\text{AE-A}}$  : valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - acciones.

$\text{VaR}_{\text{ME}}$  : valor a riesgo de las posiciones en moneda extranjera.

### 6.2. Valor a riesgo del portafolio de activos nacionales.

#### 6.2.1. Bonos.

##### 6.2.1.1. Posiciones incluidas.

- i) De títulos públicos e instrumentos de regulación monetaria de esta Institución incluidos en el listado de volatilidades publicado por este Banco Central y registrados en la Sección 1. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".
- ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos o los mencionados instrumentos.

##### 6.2.1.2. Cálculo del valor a riesgo.

- i) Las posiciones compradas y vendidas en los activos considerados se agruparán en 4 zonas de acuerdo con su vida promedio ("modified duration": md):
  - a) Bonos emitidos en pesos, con md inferior o igual a 2,5.
  - b) Bonos emitidos en pesos, con md superior a 2,5.
  - c) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md inferior o igual a 2,5.
  - d) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md superior a 2,5.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5180	Vigencia: 01/03/2011	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1º	Según Com. “A” 2859 y 3558.	
	1.2.1.		“A” 2237		b)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631 y “B” 9186.	
	1.2.2.		“A” 2923	3.	3.2.2.			
	1.2.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
	1.3.		“A” 2136		2.	1º	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2º	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241 y 4771.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368.	
	2.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771 y 5168.	
	2.2.		“A” 2650		2.		Según Com. “A” 3128, 4238 y 4368.	
	2.3.1.		“A” 2237		a)		Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.).	
	2.3.2.		“A” 2923	3.	3.2.1.			
	2.3.3.		“A” 2923	3.	3.3.			
3.	3.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180 y “B” 9745.	
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040.	
	3.3.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo.	
	3.3.2.		“A” 2287		5.			
	3.3.3.		“A” 2412				En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959.	
	3.4.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y “B” 9074.	
	3.4.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3º		
	3.5.1.		“A” 2136		1.1.			



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
3.	3.5.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g).	
	3.5.2.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, d), 1er. párrafo.	
	3.5.2.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, b).	
	3.5.2.4.	1º		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, c) y "B" 9074.
		2º						Incorpora aclaración interpretativa.
	3.5.2.5.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, i).
	3.5.2.6.		"A" 2249					
3.5.2.7.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, k).	
4.	1.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3274 y 3558.	
	1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.	
	1.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	1.4.1.		"A" 2192			antepe- número		
	1.4.2.		"A" 2290			1º y 2º		
	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.	
	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3039, 3274, 3925, 3959, 4141, 4741 y 5180. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.	
	3.1.1.1. a		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, 3925 y 3959.
	3.1.1.5.							
	3.1.1.6.	i)	"A" 2136	I				Según Com. "A" 2632, 2939, 3314 y 3959.
		ii)	"A" 4551			1.		Según Com. "A" 4559, punto 2.
		iii)	"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, 3314 y 3959.
	3.1.1.7.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 3314 y 3959.
	3.1.1.8. a		"A" 2136	I				Según Com. "A" 3959.
	3.1.1.10.							
	3.1.1.11.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo, 3141, 3314, 3959 y 4465.
3.1.1.12.		"A" 3314						
3.1.1.13.		"A" 4491			2.		Según Com. "A" 4501.	
3.1.2.		"A" 2136	I				Según Com. "A" 2541, anexo.	





CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133 y 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3274, 3959 y 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133 y 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 5067.
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, 3314, 3959 y 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3959, 4141, 4168 y 4465.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238, 3959 y 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y 3133 y 4961.
	último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3307.	
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4172 y 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4032 y 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172, 4741 y 5180. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 3064 y 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 2948, 3959, 4172, 4180, "B" 6523 y 9074.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3274, 3959, 4172 pto 5.6.4.5., 4180, 4543, 4874, 5091, 5180, "B" 6523, 9186 y 9516.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172, 4741 y 5180.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. Pto. 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4782. Segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890, 4172 y 5093.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172 y 5093.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com."A" 4172.



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

#### 5.1. Base individual.

Salvo disposición en contrario, las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán en forma individual las normas que les son aplicables.

En el caso del efectivo mínimo, la base individual no comprenderá las filiales en el exterior.

#### 5.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada las normas siguientes:

##### 5.2.1. Base consolidada mensual.

###### 5.2.1.1. Capital mínimo.

###### 5.2.1.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

###### 5.2.1.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

###### 5.2.1.4. Graduación del crédito.

- i) Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- ii) Límite máximo de 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al de otorgamiento de la correspondiente financiación, que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.2.1.5. Límite máximo que alcanza a las financiaciones, excepto las destinadas a otras entidades financieras, respecto de cuyo otorgamiento no se exige la intervención de funcionarios del área crediticia y del gerente general y la aprobación de los directivos de la entidad prestamista, fijado en 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior al de otorgamiento.

5.2.1.6. Límites máximos globales, conforme a las normas sobre "Gestión crediticia" para:

- a) Préstamos de monto reducido.
- b) Préstamos para microemprendedores.

5.2.1.7. Posición y coeficientes mínimos de liquidez.

5.2.1.8. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5180	Vigencia: 01/03/2011	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.9. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo, excepto por riesgo de mercado.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y “Prevención del financiamiento del terrorismo”.

Las disposiciones contenidas en las citadas normas también deberán observarse en las filiales y subsidiarias que resulten comprendidas en el presente régimen, en la medida que lo permitan las disposiciones legales aplicables en la materia del país donde éstas se encuentren radicadas. La observancia de lo señalado no alcanza a las provisiones para la integración de la base a que se refiere el punto 1.7. de la primera disposición, ni a los reportes de operaciones sospechosas que deriven de ambos regímenes.

En ese marco, las entidades financieras deberán asegurarse que las filiales y subsidiarias consideren dentro del esquema de control interno relacionado con “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas” y “Prevención del financiamiento del terrorismo”, lo siguiente:



B.C.R.A.	SUPERVISIÓN CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará aplicando las normas establecidas en la materia, tanto en lo referido a la exigencia como a la integración, sobre base consolidada.

#### 5.3.2. Consolidación trimestral.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus filiales en el país y en el exterior, y todas sus subsidiarias comprendidas en la obligación de consolidar trimestralmente.

Los límites máximos en materia del fraccionamiento del riesgo crediticio deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación trimestral.

La determinación de la responsabilidad patrimonial computable se efectuará considerando, tanto para la exigencia como para la integración, los saldos al cierre del trimestre, y aplicando en los demás aspectos las normas establecidas en la materia.

Dicha responsabilidad será la base de comparación durante el trimestre siguiente para determinar el cumplimiento de las normas a observar sobre base consolidada trimestral.

#### 5.4. Otros aspectos.

##### 5.4.1. Captaciones de fondos a menos de 30 días de plazo.

Las sociedades de bolsa sujetas a supervisión consolidada, no podrán efectuar operaciones bursátiles a menos de 30 días de plazo, o cancelarlas anticipadamente antes de transcurridos 30 días, que directa o indirectamente impliquen una captación de fondos.

##### 5.4.2. Restricciones respecto de fondos comunes de inversión.

Las limitaciones a la tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión y a las transacciones que acuerden liquidez a dichos fondos deberán observarse sobre bases individual y consolidada.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		
	5.2.1.7.		"A" 2690	único	6.		
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.9.		"A" 5180		8.		
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649. Complementado por Com. "A" 2461, 2736, 2839, 5180 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		
	5.4.1.		"B" 6115			3º	
	5.4.2.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.



B.C.R.A.	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES
	Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas.

## 2.1. Conceptos comprendidos.

Estarán sujetos al tratamiento previsto en la presente sección, los excesos a:

### 2.1.1. los límites previstos para:

- i) la relación de activos inmovilizados y otros conceptos,
- ii) fraccionamiento del riesgo crediticio (incluidos los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias),
- iii) financiaciones a clientes vinculados,
- iv) graduación del crédito, y
- v) la asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 -texto según el punto 3. de la Comunicación "A" 4546-).

2.1.2. los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y 5. de la Comunicación "A" 4838 y complementarias (asistencia financiera y/o tenencia de instrumentos de deuda de fideicomisos financieros o fondos fiduciarios), en la medida en que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares, conforme al cronograma previsto en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

2.1.3. la exposición crediticia resultante de la sumatoria de posiciones no cubiertas por contratos vendidos para cubrir variaciones de precios de productos básicos -"commodities"-.

## 2.2. Incumplimientos informados por las entidades.

### 2.2.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registren los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.



B.C.R.A.	<p>ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALS MÍNIMOS Y RELACIONES TÉCNICAS. CRITERIOS APLICABLES”</p>
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 3161		1.1.		
		2°	“A” 3161		1.1.		Según Com. “A” 3171 (punto 1.).
		3°	“A” 3171		1.		
	1.2.		“A” 3161		1.2.		
	1.2.1.		“A” 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		“A” 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		“A” 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		“A” 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		“A” 3161		1.3.		
	1.3.1.		“A” 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		“A” 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		“A” 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		“A” 3161		1.4.		
2.	2.1.		“A” 3161				Según Com. “A” 4546, 4742, 4838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180 y “B” 9745.
	2.2.1.		“A” 3161		2.1.1.		
	2.2.2.		“A” 3161		2.1.2.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.).
	2.3.		“A” 3161		2.2.		
	2.3.1.		“A” 3161		2.2.1.		
	2.3.2.		“A” 3161		2.2.2.		
	2.3.2.1.		“A” 3161		2.2.2.1.		Según Com. “B” 9745.
	2.3.2.2.		“A” 3161		2.2.2.2.		
	2.3.3.		“A” 3161		2.2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	2.4.		“A” 3161		2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.).
2.5.		“A” 3161		2.4.			
2.6.		“A” 3161		2.5.			
3.	3.1.		“A” 3161		3.1.		
	3.2.		“A” 3161		3.2.		





-Índice-

Sección 1. Activos inmovilizados.

- 1.1. Conceptos incluidos.
- 1.2. Exclusiones.

Sección 2. Otros conceptos.

- 2.1. Conceptos incluidos.
- 2.2. Exclusiones.

Sección 3. Cómputo de los conceptos.

- 3.1. Activos inmovilizados.
- 3.2. Otros conceptos.
- 3.3. Exclusiones.

Sección 4. Relación.

- 4.1. Límite máximo.

Sección 5. Incumplimientos.

- 5.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 5.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 5.3. Otras consecuencias.
- 5.4. Exposición contable.
- 5.5. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 6. Bases de observancia de las normas.

- 6.1. Base individual.
- 6.2. Base consolidada.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales.

Hasta el 31.12.08 el importe activado de las diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos y a otras obligaciones por intermediación financiera en el sistema financiero, originalmente convenidos en moneda extranjera en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.561, el Decreto N° 214/02 (ratificado por la Ley 25.967, art. 64) y disposiciones complementarias, no se computará a los fines de determinar el cumplimiento del límite máximo contemplado en la Sección 4.

Tampoco se computará el saldo de las cuentas en las que se reflejen los importes activados de esas diferencias, cuya amortización se admite diferir como consecuencia del otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo.

7.2. Activación por cambios de criterios en las normas de valuación.

El importe activado del quebranto que pudiere surgir por la aplicación de las normas de "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina", no se computará a los fines de determinar el cumplimiento del límite máximo contemplado en la Sección 4. (puntos 9. y 10. de la Comunicación "A" 5180).



RELACIÓN PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
5.	5.5.		"A" 414 LISOL - 1	V	4.		Según Com. "A" 817 y 4093 (penúltimo párrafo).
6.	6.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	6.2.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.	7.1.		"A" 3954		1.		Según Com. "A" 4020, 4124, 4254, 4402 y 4439, pto. 2.
	7.2.		"A" 5180		9.		